



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

No. Proceso: 500012502000 **2019 00030 00**
Disciplinado: **JOSÉ WILMAR VALENCIA GÓMEZ**
Calidad: Abogado
Quejoso/compulsante: Yoni Fabiola Cabrera Ramos
Asunto: Sentencia 1ª Instancia

Villavicencio, seis (06) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Fecha de registro: 27-02-2025

Magistrada Ponente: Dra. María de Jesús Muñoz Villaquirán

I. ASUNTO

Procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación adelantada en contra del abogado JOSÉ WILMAR VALENCIA GÓMEZ, por falta a la honradez del abogado, prevista en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

La quejosa indicó que, contrató los servicios del abogado JOSÉ WILMAR VALENCIA GÓMEZ para adelantar un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, el cual fue tramitado con el No, 2012-00024 y culminó con sentencia estimatoria el 24 de abril de 2015 y aun cuando la entidad expidió Resolución de pago, a la fecha el abogado no ha entregado ningún dinero.

Agregó que, los honorarios que se pactaron con el abogado fueron del 30% y que ante la insistencia de ella cobrándole lo recibido, el jurista accedió a suscribir un contrato de transacción en el cual se obligó a pagar lo que tomó para sí.

1.1 En audiencia del 07 de noviembre de 2024¹ se amplía la queja añadiendo que, dentro del proceso ejecutivo que inició con base en el contrato de transacción, el abogado no se ha hecho presente y no contesta el teléfono y se ha cambiado dos veces de oficina; aclaró que, por cuenta de ese proceso, ha ido a retirar del Banco Agrario en 2 oportunidades y no recuerda exactamente cuánto fue, cree que algo más de \$2.000.000.

2. Calidad, identificación y antecedentes del sujeto disciplinable

La Unidad de Registro Nacional de Abogados certificó que el abogado JOSÉ WILMAR VALENCIA GÓMEZ, identificado con la C. C. No. 10.259.278 y Tarjeta Profesional No. 168.171 del Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra VIGENTE.²

La Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial certificó que el abogado identificado, REGISTRA SANCIONES DISCIPLINARIAS en su contra; así:³

- Censura, impuesta el 08-mar-2017; fecha inicio 15-jun-2017, fecha final 15-jun-2017
- Suspensión 2 meses, impuesta el 22-ago-2017; fecha inicio 31-ago-2017, fecha final 30-oct-2017.
- Suspensión 2 meses y multa, impuesta el 25-jul-2018; fecha inicio el 13-sep-2018, fecha final 12-nov-2018
- Suspensión 12 meses, impuesta el 25-ago-2021; fecha inicio 09-sep-2021, fecha final 08-sep-2022
- Suspensión 8 meses, impuesta el 16-mar-2022; fecha inicio 21-abr-2022, fecha final 30-dic-2022
- Suspensión 6 meses, impuesta el 10-ago-2022; fecha inicio 15-sep-2022, fecha final 14-mar-2022
- Suspensión 12 meses, impuesta el 07-sep-2022; fecha inicio 24-nov-2022, fecha final 23-nov-2023
- Suspensión 6 meses, impuesta el 15-mar-2023; fecha inicio 03-ago-2023, fecha final 02-feb-2023
- Suspensión 4 meses, impuesta el 25-may-2023; fecha inicio 07-jul-2023, fecha final 06-nov-2023
- Suspensión 2 años, impuesta el 12-jul-2023; fecha inicio 17-nov-2023, fecha final 66-nov-2025

3. Trámite y Acopio probatorio

3.1 La queja fue repartida el 21 de enero de 2019, se decretó su apertura el 12 de febrero de 2019, el asunto fue fallado en primera instancia el 18 de marzo de 2022 y conocido en segunda instancia mediante el grado jurisdiccional de consulta, fue

¹ Ver anotación 126 expediente digital, a partir minuto 1:25

² Ver anotaciones 5 expediente digital, pág. 1

³ Ver anotación 5 (pág. 2) y 71 expediente digital

declarada la nulidad de lo actuado a partir notificación del auto de apertura de la investigación, mediante providencia del 15 de febrero de 2023.⁴

La audiencia de pruebas y calificación se llevó a cabo en las sesiones del 26 de junio de 2023, 29 de septiembre de 2023, 16 de febrero de 2024, pero el 27 de junio de 2024 de nuevo se decretó la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto de apertura de la investigación. Se desarrollan entonces las audiencias de pruebas y calificación en las reuniones del 18 de julio de 2024, 14 de agosto de 2024, 07 de noviembre de 2024 y finalmente la audiencia de juzgamiento se realizó el 13 de febrero de 2025.⁵

3.2 Con la queja se allegó:⁶

-Contrato de prestación de servicios profesionales acordado entre la señora Yoni Fabiola Cabrera Ramos y el abogado JOSÉ WILMAR VALENCIA GÓMEZ, el 25-nov-2008. (5)

- Poder concedido por la señora Yoni Fabiola Cabrera Ramos al abogado JOSÉ WILMAR VALENCIA GÓMEZ, para adelantar acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- con el fin que se reliquide y pague el reajuste de la asignación de retiro de aquella, que se le negó mediante oficio del 6-ene-2009 (6)

-Impresión del Registro de actuaciones del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2012-00024 de Yoni Fabiola Cabrera Ramos al abogado contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, que cursó en el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Villavicencio; en el cual se visualiza emisión de sentencia el 24-abr-2015 y 08-oct-2015 conciliación y terminación del proceso. (12-14)

-Resolución No. 5188 del 27-jul-2016 expedida por Casur, por medio de la cual se da cumplimiento sentencia del 24-abr-2015 del Juzgado 6° Admtvo Vcio y se ordena pago de valores (\$30.661.426) por intermedio del abogado VALENCIA GOMEZ con facultad expresa para recibir. (15-17)

3.3 Trámite de pago de la sentencia del 24-abr-2015, proferida por el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Villavicencio a favor de Yoni Fabiola Cabrera Ramos.⁷

-Indexaciones del IPC a pagar (5-6)

-Comprobante Orden pago presupuestal de gastos No 258638616, fecha máxima de pago 21-sep-2016, por valor neto de \$30.661.426 y relaciona como tercero beneficiario del pago, al abogado JOSE EWILMAR VALENCIA GOMEZ a la cuenta de ahorros No. 457900047632 del Banco Davivienda (7-8)

⁴ Ver anotaciones C1 pdf 3, 5, 30, C segunda instancia pdf 5 expediente digital

⁵ Ver anotaciones 49, 67, 78, 89, 96, 107, 126 y 139 expediente digital

⁶ Anotación 2 expediente digital

⁷ Anotación 116 expediente digital

3.4 Extracto del mes septiembre de 2016 de la cuenta de ahorros No. 457900047632 del Banco Davivenda, perteneciente a JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ, relaciona que el 21-sep-2016 recibió abono de la Dirección del Tesoro Nacional por \$30.661.426.⁸

3.5 Proceso ejecutivo No. 2019-00633 de Yoni Fabiola Cabrera Ramos contra JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ, que cursa en el Juzgado 9° Civil Mpal de Bogotá.⁹

-El 16-ene-2019 Presenta demanda para obtener el pago del titulo ejecutivo, contentivo de un contrato de transacción suscrito el 17-nov-2016 entre la quejosa y el abogado, en el que este se compromete al pago del 70% (21.462.998) del total pagado por la sentencia al abogado (\$30.661.426) (3-5, 7-9)

-El 28-jun-2019 Auto libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar (32, 33)

-El 03-jun-2021 Auto ordena correr traslado liquidación del crédito (136)

-El 21-sep-2021 Auto aprueba liquidación del crédito, ordena liquidacion de costas, y se corrobore la existencia de títulos de depósitos judiciales y entréguese (165)

-Certificado de impresión y entrega de 3 títulos valores, el 8-jun-2021 por \$388.656, el 8-jul-2021 por \$486.266 y el 17-ago-2021 por \$485.078 para un total de \$1360.000. (166, 173)

-El 04-nov-2021 Auto ordena hacer trámite para remtir a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales (174).

-El 28-sep-2023 Auto del Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución Sentencias de Bogotá, ordena que se continúe con la entrega de títulos (C1:12)

-El 20-oct-2023 Informe de entrega de títulos, da cuenta del abono anterior por \$1.360.000, verifica la existencia de 8 títulos por valor total de \$3.775.795 y la comunicación de la orden de pago al Banco Bogotá (C1: 14, 15, 16)

4. Cargos endilgados

En audiencia de pruebas y calificación definitiva, celebrada el 07 de noviembre de 2024¹⁰, luego de hacer un recuento de la prueba, se endilgaron cargos al abogado JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ, por el presunto incumplimiento al deber previsto en el artículo 28 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta consagrada en el artículo 35 numeral 4 *ibidem*, a título de dolo; derivado de haber reclamado y no haber entregado los dineros que pertenecían a su cliente, porque decidió utilizarlos en su provecho, habiendo transcurrido de ello, más de 8 años, lográndose un pequeño recaudo, a través de un proceso ejecutivo en contra del abogado.

5. Alegatos de conclusión

5.1 Defensa/Disciplinado

⁸ Anotación 113 expediente digital

⁹ Anotación 112 expediente digital

¹⁰ Anotación 126 expediente digital, a partir minuto 12:20

En audiencia del 13 de febrero de 2025¹¹, el Defensor de Oficio del Disciplinado alegó de conclusión, indicando que, los hechos del proceso prácticamente se encuentran probados, por lo que solicita se tengan en cuenta las fechas de los años 2008 que, es cuando el abogado recibe poder de la quejosa para tramitar el proceso contencioso administrativo, de 2016 que, es cuando el abogado recibe el dinero del citado proceso y la fecha de presentación de la queja en enero de 2019, para aplicar la prescripción.

5.2 Ministerio Público

No asistió.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene competencia para conocer y resolver en primera instancia el presente asunto, a la luz de las previsiones contenidas en los artículos 2 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

2. Problema jurídico

Se contrae en determinar si el abogado JOSÉ WILMAR VALENCIA GOMEZ, con su conducta de no entregar los dineros que pertenecían a su cliente Yoni Fabiola Cabrera Ramos, producto del proceso que le tramitó y culminó con sentencia favorable; incurrió en falta a la honradez consagrada en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, y consecuentemente quebrantó el deber consignado en el artículo 28 numeral 8 *ibidem*, a título de dolo.

Para desatar el anterior problema se abordarán las siguientes consideraciones.

2.1 Deberes Profesionales del abogado

Ejercer la profesión de abogado implica contraer una serie de deberes que el Estatuto del Abogado o Ley 1123 de 2007 consagra en su artículo 28, entre ellos destaca el establecido en el numeral 8, *ibídem*:

*Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:
(...)*

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios

¹¹ Anotación 139 expediente digital, a partir minuto 3:00

con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.

Lo anterior, por cuanto el profesional del derecho cuando asume una representación judicial mediante poder o nombramiento oficioso, se obliga a obrar con lealtad y honradez en sus relaciones, pactando de manera clara y proporcional a su trabajo los honorarios que va a cobrar por su gestión y, además, a extender los recibos correspondientes a cada pago por ese concepto.

2.2 Falta prevista en el artículo 35 numeral 4.

Consagra el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007:

Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado: (...)

4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dinero, bienes, o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.”

El tipo disciplinario descrito contiene dos (2) verbos rectores: *entregar, demorar*; según el DLE o Diccionario de la Lengua Española¹² de autoría de la RAE o Real Academia Española, en su primera acepción, significa:

- 1) Entregar: tr. Dar algo a alguien, o hacer que pase a tenerlo*
- 2) Demorar: tr. Retardar. U.t.c. prnl. (diferir, detener, dil*

Las conductas se plasman, una en el sentido negativo o de omisión, “*no entregar*”, cuya ejecución se agota o queda consumada en un solo instante, cuando el abogado no entrega el dinero, los bienes o documentos que recibió por cuenta de su gestión; la otra “*demorar*”, en el sentido positivo, que se entiende realizado en el momento de incurrir en demora para comunicar a su cliente que recibió dinero, bienes o documentos en virtud de su labor profesional.

2.3 Es necesario advertir que se comete cualquiera de las conductas enunciadas, independientemente que se cause un daño o perjuicio, por cuanto para la estructuración de la falta disciplinaria no es necesario acreditar ningún tipo de perjuicio, sino garantizar la efectividad de un deber profesional.

De esa manera lo ha explicado la Comisión Nacional de Disciplina judicial, siendo el pronunciamiento más ilustrativo, el siguiente:¹³

“Ninguna de las conductas alternativas previstas por la norma, en este orden de ideas, contempla un elemento típico relativo a un daño o perjuicio al deber

¹² Diccionario de la lengua española, edición del Tricentenario, actualización 2022, (www.del.rae.es), 04 agosto 2023.

¹³ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 23-oct-2021, proceso No. 500011102000 2016 00228 01 M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.

profesional. Desde el punto de vista de la estructura típica de la falta, entonces, no es necesario acreditar ningún tipo de perjuicio.

Esa es una consecuencia que se deriva, en sana lógica, del deber profesional como eje del juicio de valoración en el derecho disciplinario de los abogados. Y es que las faltas disciplinarias no buscan proteger un bien jurídico propiamente dicho sino garantizar la efectividad de un deber -en este caso- profesional, a diferencia de lo que sucede, por ejemplo, en materia pena. Al respecto esta Comisión ha sostenido que el -El eje central de la antijuricidad en el derecho disciplinario de los abogados descansa sobre la protección de los deberes profesionales-¹⁴

(...)

Nociones como daño, perjuicio son, más bien, propias de la teoría de los bienes jurídicos sobre la cual se ha construido la dogmática penal de los intereses jurídicos más sensibles de la sociedad, de modo que se justifique una consecuencia jurídica tan grave, como la pena.

Esa finalidad contrasta, desde luego, con la finalidad de garantizar la sujeción de los abogados al comportamiento ético que, en función de cada deber profesional, se espera de los juristas. En tal virtud, dado que al derecho disciplinario de los abogados solamente le interesa verificar, a instancias del juicio de valoración, la afectación relevante de un deber profesional, la exigencia de un perjuicio se torna irrelevante, innecesaria y ajena al contexto de la ética profesional de los profesionales del derecho.”

2.4 Caso Concreto

La presente investigación disciplinaria emerge de la queja presentada por la señora Yoni Fabiola Cabrera Ramos, en la que reprocha la conducta asumida por el abogado JOSÉ WILMAR VALENCIA GÓMEZ, constitutiva de no haberle entregado el dinero que recibió el 21 de septiembre de 2016, fruto del cobro realizado ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de la sentencia expedida el 24 de abril de 2015, por el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Villavicencio, la cual fue favorable a sus intereses, por cuanto condenó a la entidad demandada a reajustar la asignación de retiro y pagar la diferencia generada.

2.4.1 Hechos verificados

Frente a los comportamientos reprochados y delimitados en la formulación del cargo endosado, el haz probatorio recaudado y arriba relacionado detalladamente, enseña lo siguiente:

¹⁴ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 20-may-2021, proceso No. 520011102000 2016 00581 01

- a) La señora Yoni Fabiola Cabrera Ramos, en el mes de noviembre de 2008, contrató los servicios del abogado JOSÉ WILMAR VALENCIA GÓMEZ, para adelantar proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el cual culminó el 24 de abril de 2015 con sentencia favorable a sus intereses y de condena a la entidad, decisión que fue conciliada por las partes el 08 de octubre de 2015, en el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Villavicencio.¹⁵
- b) Como honorarios por el trabajo realizado por el abogado VALENCIA GÓMEZ, se pactó el 30% del total que se ordenara pagar a la entidad.¹⁶
- c) Realizado de manera subsiguiente el cobro de la sentencia ante la entidad, la misma expidió el 27 de julio de 2016 la Resolución No. 5188, por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia del 24 de abril de 2015 y se ordena el pago del valor neto de \$30.661.426, por conducto del abogado JOSÉ WILMAR VALENCIA GÓMEZ por contar con la facultad expresa para recibir.¹⁷
- d) El valor de \$30.661.426 fue transferido por la entidad nacional a la cuenta de ahorros No. 457900047632 del Banco Davivenda y perteneciente al abogado VALENCIA GÓMEZ, el 21 de septiembre de 2016.¹⁸
- e) El abogado VALENCIA GÓMEZ no entregó a su cliente, en la proporción que le correspondía, el dinero que le consignó la entidad, sino que lo tomó para sí, cuestión que aceptó al suscribir posteriormente un contrato de transacción el 17 de noviembre de 2016, en el que se compromete como deudor a pagar la suma correspondiente al 70% de esos \$30.661.426 que le fueron consignados, documento que le sirvió como título valor para iniciar el proceso ejecutivo No. 2019-00633 en virtud del cual ha recuperado la cuantía de \$5.135.795.¹⁹

La comprobación de las anteriores aserciones, revelan que el abogado JOSÉ WILMAR VALENCIA GÓMEZ, efectivamente recibió un encargo profesional y por cuenta de las gestiones para cumplir el mismo, recibió \$30.661.426 de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el 21 de septiembre de 2016, los cuales no reportó ni entregó a su cliente, teniéndolos en gran parte aún en su poder, sin que hubiera realizado la liquidación de los honorarios en la proporción que correspondía para devolver el restante.

Por consiguiente, es la falta contra la honradez del abogado, el tópico sobre el cual, emprende la Sala la verificación de los principios fundantes de responsabilidad disciplinaria.

¹⁵ Anotaciones 2 y 112 expediente digital

¹⁶ Anotación 2 expediente digital, pág. 5

¹⁷ Anotación 116 expediente digital

¹⁸ Anotación 113 expediente digital

¹⁹ Anotación 112 expediente digital

2.4.2 Cuestión previa: Prescripción de la acción disciplinaria

Habiendo sido anunciada la prescripción de la acción disciplinaria, por la defensa de oficio del profesional del derecho investigado en sus alegatos conclusivos, sin más apoyo argumentativo que indicar *el deber de tenerse en cuenta al momento de fallar, las fechas del 2008 en que se concedió el poder al abogado para tramitar el proceso contencioso administrativo, del 2016, cuando el abogado recibe el dinero del citado proceso y enero de 2019 de la presentación de la queja disciplinaria, para aplicar la prescripción.*

Y entendida la prescripción de la acción disciplinaria como:

*(...) figura jurídica en virtud de la cual cesa la potestad sancionadora del Estado por el paso del tiempo que ha sido consagrado previamente en la ley. Por ello, también resulta ser una garantía para quien es investigado, pues el Estado está obligado a resolver la situación jurídica y particular en un tiempo determinado.*²⁰

Consagra la Ley 1123 de 2007 en su artículo 24 como término prescriptivo el de cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

En ese orden, es necesario aclarar que, la conducta que se reprocha, es decir, no entregar, no se entiende realizada o ejecutada desde que el poder fue conferido, o cuando el abogado recibió el dinero, que lo fue el 21 de septiembre de 2016; sino por el contrario, **la omisión permanece en el tiempo, hasta tanto efectivamente se devuelvan la totalidad de los dineros a su cliente**, tal y como lo viene sosteniendo la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, al hacer vigente la posición tomada de antaño. Para tal efecto basta la siguiente cita:²¹

Y es que en verdad la falta del artículo 35.4 de la Ley 1123 de 2007 es de carácter permanente, pero hasta la fecha en que efectivamente se devuelvan la totalidad los dineros (entendiéndose que la que fue objeto de cargos en este asunto) a quien corresponda, tal y como lo ha señalado esta Comisión²² al precisar:

“Esta falta (numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007), es de carácter permanente y de tracto sucesivo por cuanto se incurre en la acción indebida mientras no se lleve a cabo la acción de ‘entregar a quien corresponda’ los dineros, bienes o documentos recibidos, o informar la comunicación de su recibo.

En consecuencia, el término de prescripción de esta falta empieza a correr a partir del acto mediante el cual cesa la omisión y esta se entiende que

²⁰Sentencia del 30 de junio de 2022, radicado No. 500011102000 2018 00667 01, M. P. Magda Victoria Acosta Walteros.

²¹ COMISION NACIONAL DE DISIPLIAN JUDICIAL, sentencia del 26 de junio de 2024, M. P.: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente 200011102000201600025 03.

²² COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia del 10 de junio de 2021. M.P.: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 11001-11-02-000-2015-03560-01; sentencia del 2 de febrero de 2022. M. P.: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 23001-11-02-000-201800-248-01; sentencia del 11 de mayo de 2022. M.P.: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 11001-11-02-000-2015-00411-01.

cesa cuando se verifique la entrega efectiva del dinero, bienes o documentos a quien corresponda, pues de lo contrario se continuará infringiendo el deber de honradez en sus relaciones profesionales”.

Ahora bien, como en la particularidad, no existe prueba que muestre la entrega efectiva, por parte del abogado VALENCIA GÓMEZ a la señora Yoni Fabiola Cabrera Ramos, del dinero que obtuvo por la gestión de cobro de la sentencia favorable ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR-, se entiende que la obligación o deber de hacerlo, sigue gravitando sobre el jurista y, por tanto, no se puede hablar de prescripción de la acción disciplinaria.

2.4.3 Legalidad o tipicidad

El comportamiento inmediatamente descrito, encuadra en la siguiente **descripción típica**, la contemplada en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, por el verbo rector de *no entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional*; toda vez que el jurista JOSÉ WILMAR VALENCIA GÓMEZ en su condición de abogado de la señora Yoni Fabiola Cabrera Ramos, cobró ante CASUR la sentencia favorable que obtuvo en el proceso contencioso administrativo que adelantó, motivo por el cual le fueron consignados en su cuenta personal, el valor equivalente a \$30.661.426, los que no reportó y tiene en su poder, sin proceder a liquidar los honorarios en la proporción que corresponde y devolverle el excedente a su cliente.

Ciertamente, el profesional del derecho VALENCIA GÓMEZ ejerció la acción de retener en su poder el dinero que fue depositado en su cuenta bancaria el 21 de septiembre de 2016, por cuenta del cobro administrativo de la sentencia emitida el 24 de abril de 2015, por el Juzgado 6° Administrativo de Villavicencio, mediante la cual de ordenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a pagar la diferencia hallada en el reajuste de su asignación de retiro conforme al IPC y pagar la diferencia a su cliente, quien esperaba le fuera compartida dicha compensación económica o ganancia.

De esta manera, la Sala reitera que, la conducta realizada por el abogado JOSÉ WILMAR VALENCIA GÓMEZ, descrita en precedencia, es susceptible de adecuarse a la consagrada en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, sobre la cual se hicieron apreciaciones sobre sus características esenciales al comenzar el apartado considerativo de esta providencia.

Por tanto, se consuma el principio rector de **legalidad** estipulado en artículo 3 de la Ley 1123 de 2007, que indica: *“El abogado será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización (...)”.*

2.4.4 Antijuridicidad

En este punto vale decir que, una conducta típica merece sanción cuando vulnera alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en el Estatuto del Abogado, de conformidad con el artículo 4 de dicha norma, que expresa *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”*.

Frente al quebrantamiento del deber de honradez, que fue el atribuido al disciplinable, se debe determinar si surge causal que justifique la conducta del abogado, o si, por el contrario, la confirma. En la particularidad, la conducta desplegada quebrantó el deber profesional vertido en el artículo 28 numeral 8, en concordancia con la falta estipulada en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, que con anterioridad fueron transcritos.

En el caso *sub lite*, NO hubo honradez en el obrar del profesional del derecho, al tenor del deber consagrado en el numeral 8 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, en armonía con el numeral 4 del artículo 35, *ibídem*; pues se encuentra demostrado con las probanzas recaudadas en el proceso, tal y como se puso de relieve en el capítulo 2.4.1 *Hechos Verificados* de la parte inicial de estas consideraciones, que el abogado investigado, obrando como apoderado de la quejosa, no le entregó a la menor brevedad posible el dinero que recibió en virtud de la gestión profesional y sigue reteniéndolo.

Así se desprende del comprobante Orden de Pago Presupuestal de Gastos No 258638616, expedido por CASUR, a través de SIIF NACIÓN²³, con fecha máxima de pago el 21 de septiembre de 2016, por valor neto de \$30.661.426 y que relaciona como tercero beneficiario del pago, al abogado JOSÉ EWILMAR VALENCIA GÓMEZ a la cuenta de ahorros No. 457900047632 del Banco Davivienda²⁴; que se complementa con el extracto bancario del mes septiembre de 2016, de la cuenta de ahorros No. 457900047632 del Banco Davivienda, perteneciente a JOSÉ WILMAR VALENCIA GÓMEZ, el cual relaciona que, el 21 de septiembre de 2016 recibió abono de la Dirección del Tesoro Nacional por \$30.661.426²⁵

Pese a la contundencia de lo anterior, se añade que el profesional del derecho VALENCIA GÓMEZ, al ser requerido posteriormente por su cliente respecto del pago que fue realizado por la entidad nacional, terminó suscribiendo, el 17 de noviembre de 2016 con la señora Yoni Fabiola Cabrera Ramos, un contrato de transacción, en el que se comprometía al pago del 70% (\$21.462.998) del total pagado por la sentencia al abogado (\$30.661.426), esto es, aceptando plenamente que había tomado para sí el citado dinero.

Y dicho contrato de transacción resultó ser el título ejecutivo base de la ejecución judicial No. 2019-00633 que se tramita contra el jurista encartado en el Juzgado 9° Civil Municipal de Bogotá y que inició la afectada Yoni Fabiola Cabrera Ramos, mecanismo procesal en virtud del cual ha logrado un recaudo de \$5.135.795 (\$1.360.000 + \$3.775.795) de los \$30.661.429 que le fueron consignados al

²³ Sistema de Información Financiera SIIF Nación (Herramienta modular automatizada que integra y estandariza el registro de la gestión financiera pública)

²⁴ Anotación 116 expediente digital pág. 7 y 8

²⁵ Anotación 113 expediente digital

abogado; los cuales retiene indebidamente, causando un perjuicio evidente a su cliente, pues no ha podido disfrutar del dinero mediante el cual la indemnizaban.

De otra parte, la conducta no se entiende en manera alguna excusada, por el argumento prescriptivo de la acción disciplinara planteado por la defensa de oficio del abogado investigado, el cual ya fue descartado, según el análisis realizado en el capítulo 2.4.2 *Cuestión Previa: Prescripción de la acción disciplinaria*, abordado al principio de estos considerandos.

Por consiguiente, se entiende que no se acreditó, con relación al deber trasgredido, justificación válida que eximiera al abogado JOSE WILMAR VALENCIA GÓMEZ del reproche al incumplimiento del mismo, verificándose así la materialización de la antijuridicidad de la conducta y lesionado el deber a la honradez del abogado.

2.4.5 Culpabilidad

En ese orden de ideas, se tiene que la profesional del derecho acusada, vulneró el deber que atenta contra la honradez de abogado y por desplegarse la conducta, en el caso de la falta enmarcada en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, de manera activa, e involucrando el sujeto disciplinado el elemento cognoscitivo y volitivo de su ser, el comportamiento se considera realizado a título de **dolo**.

Sobre el dolo como forma de culpabilidad, se tiene que doctrinariamente es definido como *“la reprochable actitud de la voluntad dirigida conscientemente a la realización de una conducta típica y antijurídica”*²⁶ y se entiende que *“esa actitud es reprochable porque el sujeto decide conscientemente actuar en sentido típicamente antijurídico, cuando podía y debía hacerlo diversamente”*²⁷.

La conducta dolosa del abogado investigado, sale a flote al evaluar que, a sabiendas que tenía en su poder desde el 21 de septiembre de 2016 el dinero equivalente al pago de la sentencia (\$30.661.429), no lo reportó ni entregó a su cliente, por lo menos en la proporción que excedía, luego de liquidar el porcentaje del 30% que le correspondía de honorarios, aprovechando que el dinero fue consignado en su cuenta.

3. Conclusión

Por colofón de la sindéresis jurídica que precede, se tiene que la conducta del abogado JOSÉ WILMAR VALENCIA GÓMEZ se enmarca en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, que afectó sin justificación alguna el deber estipulado en el artículo 28 numeral 8, por su evidente antijuridicidad, y fue realizada su conducta con dolo; es decir, se estableció la responsabilidad disciplinaria, al tenor de la normatividad y los pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, que dicen:²⁸

²⁶ Cita realizada en la obra Derecho Penal de Alfonso Reyes Echandía. edit. Temis, undécima edición, Pág. 208.

²⁷ Derecho Penal, Alfonso Reyes Echandía. edit. Temis, undécima edición, Pág. 209.

²⁸ COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 20 de mayo de 2021, radicación No. 52001112000 2016 00581 01 M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.

La responsabilidad disciplinaria de los abogados se erige sobre tres (3) pilares fundamentales: la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. A su vez, el análisis de las categorías que los llenan de contenido, precisa agotar tres (3) juicios distintos: (i) de adecuación, (ii) de valoración, (iii) de reproche, cuya sistemática elaboración, necesariamente conduce por el camino de la estructura del ilícito disciplinario.

4. Sanción a imponer y dosimetría

Dentro de los límites de la sanción establecida en la conducta por la cual se procede, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, establece 4 tipos de sanción, *censura*, de menor gravedad, *multa*, *suspensión* y la máxima aplicable, la de *exclusión*, las cuales podrán imponerse de manera autónoma.

Teniendo en cuenta que en el *sub examine*, al abrigo de los criterios de graduación de la sanción contemplados en el artículo 45 *ibidem*, en cuanto a las *pautas generales*, nos encontramos frente a una falta disciplinaria que atenta contra la honradez del abogado, esto es, (1) Trasciende del ámbito particular al social, porque afecta y mancilla el buen nombre y reputación de todo el gremio de los abogados, (2) la conducta fue activa ya que el disciplinado involucró el elemento cognoscitivo y volitivo de su ser, de allí que se calificó de dolosa; además, (3) se causó un perjuicio grave a la quejosa, quien a la fecha no ha recibido su dinero y tuvo que acudir a la vía ejecutiva para lograr recuperar algo del monto que tomó para sí el abogado.

Igualmente se observa que, si bien no concurren en la particularidad las eventualidades constitutivas de *atenuación de la sanción* estipulados en el literal B; si se configuran criterios de *agravación* contemplados en literal C de la norma en comento, tal como: (4) el disciplinado utilizó en provecho propio los dineros recibidos en virtud del encargo profesional, tan es así, que no los ha devuelto, (6) el abogado ha sido sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de esta conducta de carácter permanente²⁹; además, (7) la conducta fue realizada por el jurista aprovechando las condiciones de inexperiencia y necesidad de su cliente, quien le concedió facultades para recibir y confió en el obrar correcto del profesional que salvaguardaba sus intereses.

Por lo anterior, deviene consecuente y proporcionado imponer la sanción de SUSPENSION de DOS (2) Años en el ejercicio de la profesión, en concomitancia con MULTA equivalente a TREINTA Y CINCO (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2016, esto es, cuando recibió el dinero, (\$689.455), lo que da en total la suma de \$24.130.925, como al efecto se hará.

²⁹ Por ser la conducta de carácter permanente, para establecer un contexto se puede trazar como parámetro visible, la fecha de presentación de la queja, que lo es el 21 de enero de 2019, data a partir de la cual se puede determinar que dentro de los 5 años anteriores, el togado fue sancionado el 08 de marzo de 2017, el 22 de agosto de 2017 y el 25 de julio de 2018, según se observa en el largo listado de sanciones impuesta al profesional del derecho y relacionadas en el capítulo 2. *Calidad, identificación y antecedentes del sujeto disciplinable*, del cual también se deduce que aún si se trazara como parámetro la fecha de emisión de esta sentencia, también aplica el agravante de la sanción.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

III. RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR al abogado JOSÉ WILMAR VALENCIA GÓMEZ con **SUSPENSION** de **dos (2) años** en el ejercicio de la profesión y **MULTA** equivalente a TREINTA Y CINCO **(35) SMLMV** del año 2016, esto es, \$24.130.925; por incumplimiento del deber previsto en el artículo 28 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 35 numeral 4 *ibídem*, a título de dolo, conforme a la parte motiva de esta providencia.

La multa deberá ser pagada dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, bien consignando a la cuenta corriente de la Rama Judicial No. 3-0820-000640-8, código de convenio 13471 del Banco Agrario o utilizando el botón de canales de recaudo, opción PSE de la página web <https://disciplinaenlinea.cndj.gov.co>

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, dentro de los términos de ley.

CUARTO: De no ser recurrida la providencia de carácter sancionatoria y una vez ejecutoriada y comunicada conforme artículos 47 de la Ley 1123 de 2007 y 260 de la Ley 1952, remítase a la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial junto con la constancia de ejecutoria, para su respectivo registro en el módulo de sancionados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
Magistrada

ROMER SALAZAR SANCHEZ
Magistrado

Firmado Por:

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Romer Salazar Sanchez
Magistrado
Comisión Seccional
De 004 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

26e35587d86b21a3de40b86401fdf9b2b9777d710fb1cee8e7b60bbb3f3ff9a1

Documento generado en 06/03/2025 10:32:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**